



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-555/2025 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PAULO ENRIQUE HAU DZUL Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **acumular** los expedientes indicados al rubro y **desechar** de plano las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos contra la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa<sup>4</sup>, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-482/2025 y acumulados.

### I. ANTECEDENTES

De los escritos presentados por las partes recurrentes y de las constancias que obran en los expedientes se advierten los hechos siguientes:

<sup>1</sup> En adelante las partes recurrentes.

<sup>2</sup> Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez y Alfonso González Godoy.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En adelante, Sala responsable o SRX.

SUP-REC-555/2025  
Y ACUMULADOS

- 1. Elección.** El veintitrés de marzo, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>5</sup> en el estado de Campeche para elegir a la persona titular de la Presidencia, la Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal, para el periodo 2024-2027.
- 2. Declaración de validez.** El veintiocho de marzo, la Comisión Nacional de Procesos Electorales realizó la declaración de validez de la referida elección.
- 3. Medio de impugnación.** Inconforme, el uno de abril, Karla del Rosario Uc Tuz promovió un juicio local ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>6</sup>, el cual fue reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN<sup>7</sup>.
- 4. Resolución intrapartidista -CJ/JIN/057/2025-**. El treinta de abril, la Comisión de Justicia validó la elección controvertida.
- 5. Juicios locales -TEEC/JDC/24/2025 y acumulado-**. En contra de dicha determinación, diversas personas promovieron juicios locales ante el Tribunal local, quien el quince de julio revocó la resolución intrapartidista y declaró inválida la elección.
- 6. Juicios federales.** Inconformes, los días diecinueve y veintiuno de julio se presentaron diversas demandas mediante correo electrónico y ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que precede.
- 7. Primera sentencia federal -SX-JDC-482/2025 y acumulados-**. El treinta y uno de julio, la SRX desechó de plano las demandas,

---

<sup>5</sup> En adelante PAN.

<sup>6</sup> En lo siguiente Tribunal local.

<sup>7</sup> Podrá referirse como Comisión de Justicia.

al considerar que los escritos presentados por correo electrónico carecían de firma autógrafa, en tanto, los presentados de manera física ante la responsable, se presentaron de manera extemporánea.

**8. Primeros recursos de reconsideración - SUP-REC-273/2025 y acumulados-**. Los días dos y tres de agosto diversas personas interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Superior y mediante sistema juicio en línea. La cual, el ocho de octubre determinó revocar la sentencia controvertida, al considerar que se afectó el derecho de defensa de las partes recurrentes al dejar de advertir que la Oficialía de Partes se encontró cerrada durante el fin de semana por lo que existía una imposibilidad material para presentar sus demandas en tiempo y forma.

**9. Segunda sentencia federal -acto impugnado-**. El treinta de octubre, la SRX determinó, en cumplimiento, sobreseer diversos juicios por diversas causales y confirmar la sentencia local.

**10. Recursos de reconsideración.** Las partes recurrentes interpusieron los presentes medios de impugnación ante esta Sala Superior, mediante el sistema de juicio en línea.

**11. Registro y turno.** La Magistratura Presidente ordenó integrar y registrar los expedientes, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Instructora<sup>8</sup>, de la siguiente manera:

No.	Expediente	Parte recurrente
1.	SUP-REC-555/2025	Paulo Enrique Hau Dzul
2.	SUP-REC-556/2025	Nelly Del Carmen Márquez Zapata
3.	SUP-REC-557/2025	Carlos Ramiro Sosa Pacheco

<sup>8</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-555/2025  
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Parte recurrente
4.	SUP-REC-558/2025	Yahaira Guadalupe Portela Rodriguez
5.	SUP-REC-559/2025	Yara Luisa Caraveo Cervera
6.	SUP-REC-560/2025	Nelly Castilla Márquez
7.	SUP-REC-561/2025	Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras
8.	SUP-REC-562/2025	Silvia Elizabeth Garcia Mendoza
9.	SUP-REC-563/2025	Wendy Elizabeth Del Valle Jiménez
10.	SUP-REC-564/2025	Francisco Jose Inurreta Borges
11.	SUP-REC-565/2025	Alejandro Calderón Gonzalez
12.	SUP-REC-566/2025	Yolanda Guadalupe Valladares Valle
13.	SUP-REC-567/2025	Victor Manuel Muñoz Sandoval

**12. Escrito de alegatos.** El veinte de noviembre, Victor Manuel Muñoz Sandoval, parte recurrente en el recurso SUP-REC-567/2025, presento escrito por el que pretende formular alegatos en el recurso indicado.

**13. Radicación.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional tiene por radicados los asuntos que se analizan en la presente resolución y, en consecuencia, se ordena formular el proyecto correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación radicados en los expedientes señalados en el rubro, por tratarse de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado<sup>9</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Esta Sala Superior advierte que en todos los recursos de reconsideración se señala la misma autoridad responsable y se reclama el mismo acto impugnado;

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

a saber, de la Sala Regional Xalapa, la sentencia emitida el treinta de octubre en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-482/2025 y acumulados.

En consecuencia, se estima oportuna la acumulación de los recursos de reconsideración indicados en el número once de los antecedentes al diverso SUP-REC-555/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior<sup>10</sup>.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, las demandas de los recursos de reconsideración deben **desecharse de plano**, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario, de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos recursos, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-555/2025  
Y ACUMULADOS**

**3.1. Marco Normativo.**

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la constitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de constitucionalidad.<sup>14</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>15</sup>
- e) Ejerza control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>19</sup>

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>14</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

**SUP-REC-555/2025  
Y ACUMULADOS**

- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>20</sup>
- ii) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>21</sup>
- iii) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>22</sup>
- iv) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>23</sup>

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### **3.2 Contexto de la problemática**

La controversia tiene su origen en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en el estado de Campeche, en la que se realizó la elección para elegir a la persona titular de la Presidencia, la Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal, para el periodo 2024-2027 y con ello, la declaratoria de validez de dicha elección realizada por la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

---

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.



Inconforme con los resultados de la elección, una persona promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local, el cual dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la mencionada elección partidista.

Ello, al considerar que tuvo por acreditadas diversas violaciones a los principios constitucionales de certeza y legalidad, máxime que mediante una diversa sentencia se dejó sin efecto el listado nominal utilizado el día de la jornada electoral, en consecuencia, se ordenó reponer el procedimiento bajo el mismo método extraordinario de elección<sup>24</sup>.

Inconformes, diversas personas en calidad de militantes del PAN promovieron demandas de juicio de la ciudadanía federal. La SRX las desechó al considerar que carecían de firma autógrafa y por haberse presentado fuera del plazo legal de los cuatro días que exige la Ley de Medios.

Sin embargo, la Sala Superior revocó dicha determinación, al considerar que se afectó el derecho de defensa de las partes recurrentes al dejar de advertir que existió una imposibilidad material para presentar las demandas en tiempo y forma.

En cumplimiento, la SRX dictó una nueva determinación, en la cual determinó sobreseer diversos juicios por diversas causales y confirmar la sentencia local; dicha determinación es la que ahora de cuestiona.

---

<sup>24</sup> De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos, Reglamentos vigentes del PAN, las disposiciones en materia electoral aplicables al proceso, los principios generales de Derecho y los que rigen los procesos electorales, así como los artículos 65, 66, 67, 73, numeral 2, inciso f), 108 y 109 de los Estatutos Generales del PAN.

### 3.3 Síntesis de la resolución impugnada

En la sentencia regional emitida en cumplimiento a una diversa de esta Sala Superior, la autoridad responsable confirmó la determinación del Tribunal local en la que, entre otras cuestiones, declaró inválida la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Campeche.

La Sala responsable desestimó los agravios de la parte recurrente relativos a la revocación de: i) la declaratoria de invalidez de la elección y ii) la consecuencia aplicada consistente en restituir los nombramientos de las personas directivas del órgano partidista local que ostentaban los cargos hasta el momento en que se efectuó el proceso de renovación.

Respecto a la primera temática, se consideró inalcanzable porque el Tribunal local determinó declarar inválida la elección partidista al considerar que se vulneró el principio de certeza, toda vez que, en un diverso juicio local se decidió dejar sin efectos la lista nominal para esa elección, lo que resultó fundamental para la decisión.

Entonces, la responsable razonó que, si la sentencia local que dejó sin efectos el listado nominal de esa elección partidista fue impugnada ante la Sala Regional y, posteriormente, la decisión se controvirtió ante la Sala Superior quien decidió desechar los recursos, es que existía una decisión firme que impedía atender los argumentos porque no se podría decretar la validez de una elección que se basó en un listado nominal que quedó insubsistente.

Y, con relación a la consecuencia aplicada con motivo de la declaratoria de invalidez de la elección consistente en restituir nombramientos de los integrantes del Comité Directivo Estatal que fungían los cargos hasta el proceso de renovación, se consideró que el Tribunal local aplicó debidamente la norma interna del propio partido político —artículo 75, numeral 2, de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea General Extraordinaria del PAN— la cual establece que los integrantes del órgano partidista continuarían sus funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas o designadas para restituirlas, cuestión que se encontraba pendiente con motivo de la declaratoria de invalidez de la elección.

Aunado a que, la parte recurrente fue omisa en controvertir la aplicación de los mencionados Estatutos, es decir, mencionar la norma que a su consideración aplicaba en el supuesto de que se anulara la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

### **3.4. Planteamientos de la parte recurrente**

Para justificar la procedencia, la parte recurrente aduce error judicial, pues señala que la responsable interpretó de manera extensiva e incorrecta los efectos de una sentencia local, al considerar que la anulación del listado nominal impedía la validez de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN, con lo cual se vulneran los principios de relatividad de las sentencias, seguridad jurídica, definitividad procesal y tutela judicial efectiva.

**SUP-REC-555/2025  
Y ACUMULADOS**

La supuesta invalidez del listado no implicaba, por sí misma, la nulidad de todos los actos subsecuentes, salvo que se demostrara que su utilización afectó sustancialmente el resultado de la votación o impidió el ejercicio de derechos político-electORALES, extremos que no fueron acreditados.

Asimismo, aduce que el asunto es relevante y transcendente, pues permitiría definir tres puntos: i. los límites subjetivos de las sentencias restitutorias; ii. preservar el principio de definitividad y de seguridad jurídica porque se distorsionan, al permitirse que una sentencia individual adquiera efectos colectivos sin proceso debido; y iii. impacto en la autonomía partidista y en la función jurisdiccional electoral.

**Agravios de fondo.**

**Alcances y límites de la cosa juzgada.** El recurrente señala que la Sala responsable, al derivar la firmeza de la declaratoria de nulidad en la sentencia del expediente local TEEC/JDC/19/2025 y acumulados, excedió la eficacia subjetiva de la cosa juzgada porque, dicha resolución sólo vinculaba a las partes del proceso original —la actora Nilda Vázquez y a las autoridades partidistas que intervinieron en su caso—, pero no podía ni debía afectar a quienes participaron en un proceso electoral posterior y autónomo.

**Interpretación errónea de los Estatutos del PAN y violación a la autonomía partidista.** Afirma que la sentencia impugnada incurre en una intromisión indebida de la vida interna y autogobierno del partido político al validar la restitución de la



dirigencia anterior del Comité Directivo Estatal en apego a lo dispuesto en el artículo 75, numeral 2, de los Estatutos<sup>25</sup>.

Asimismo, que la responsable dejó de advertir que la mencionada disposición se refiere a supuestos ordinarios de transición institucional, no a escenarios excepcionales de nulidad electoral. De ahí que, se transformó una cláusula de continuidad administrativa en un mecanismo de reinstalación extraordinaria ajeno al texto del ordenamiento partidista.

**Violación al principio de autodeterminación y autonomía partidista.** Señala que la decisión de la Sala Xalapa invadió dichos ámbitos, sustituyendo la voluntad expresada por los órganos internos del partido y despojando a la militancia de su capacidad para definir su conducción política.

**Incongruencia con la finalidad del control jurisdiccional electoral.** En su concepto, la propia Sala reconstruyó la voluntad estatutaria y dispuso una medida que no se encontraba prevista ni fue materia de debate procesal, excediendo con ello los límites del control jurisdiccional electoral.

**Afectación al principio de legalidad, al orden interno del partido e intromisión judicial.** Se duele de que la sentencia recurrida viola el principio de legalidad porque su

---

<sup>25</sup> Artículo 75

(...)

2. Las y los integrantes del Comité Directivo Estatal serán electos y electas por períodos de tres años. Las y los integrantes del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas o designadas para sustituirles.

(...)

**SUP-REC-555/2025  
Y ACUMULADOS**

interpretación fue sin sustento normativo y en hechos inexistentes, al reinstalar una dirigencia que ya no existía rompiendo la coherencia interna del orden partidista y colocando al partido político en un estado de disfunción institucional y provocando inseguridad jurídica a la militancia.

Por ello, es que se solicita revocar la sentencia recurrida en la parte que sostiene la nulidad de la elección interna y la restitución del Comité Directivo anterior, a fin de reconocer la validez de la elección celebrada el veintitrés de mayo del presente año.

**3.5. Decisión de la Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los planteamientos expuestos por las partes recurrentes ante esta instancia, no se advierte la existencia de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite una revisión extraordinaria por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, debido a que la Sala responsable se apegó a dar contestación a los agravios relacionados con la nulidad de la elección de los cargos partidistas del PAN en Campeche y, su consecuencia, que derivó en la permanencia de las personas integrantes que ostentaban el cargo antes del último proceso de renovación.

Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala responsable estimó no factible la pretensión de la parte recurrente consistente en revocar la declaratoria de invalidez



de la elección partidista toda vez que, no podría validarse una elección basada en un listado nominal que se dejó sin efectos y cuya resolución quedó firme con motivo de una diversa determinación emitida por esta Sala Superior.

Asimismo, se pronunció sobre la legalidad de la sentencia local relacionada con el contenido de los estatutos del propio partido político para determinar apegado a Derecho la decisión de la permanencia de las funciones de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas o designadas.

Con base en lo anterior, se evidencia que lo resuelto por la responsable no se traduce en que haya realizado un estudio de constitucionalidad, o bien, inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, el razonamiento de la autoridad responsable versa únicamente sobre la validez jurídica de una elección partidista a la luz de procedimientos internos regulados en la normativa partidista, a partir de la declaración de invalidez del listado nominal utilizado el día de la jornada electoral, lo cual constituye un tema de mera legalidad.

De esa manera, a juicio de esta Sala Superior, los temas de agravios buscan controvertir la fundamentación y motivación utilizada por la responsable, y no algún tema de constitucionalidad o inaplicación de alguna norma electoral.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido

**SUP-REC-555/2025  
Y ACUMULADOS**

planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un error judicial como lo cuestionan las partes recurrentes, ya que no plantean como tal dicha cuestión, sino que controvieren el razonamiento jurídico que realizó la responsable al valorar la sentencia local, de ahí que no se advierta una situación extraordinaria que implique proteger el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, derivado de un error evidente e inexcusable apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido de la presente sentencia.

No pasa desapercibido que las partes recurrentes refieren la existencia de una transgresión a diversos artículos constitucionales. No obstante, ello es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que no basta señalar que se violentaron cuestiones de esa naturaleza, sino que se debe evidenciar que la Sala responsable efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, tampoco se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, ya que lo resuelto por la Sala Xalapa se limita a determinar la declaratoria de invalidez de una elección partidista, a partir de la invalidez del listado nominal utilizado el día de la jornada electoral y la permanencia de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, cuestión que no proyecta

efectos más allá del caso concreto ni implica definir criterios novedosos para el sistema jurídico electoral.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes indicados en el considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.